

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/284/2021,
TEE/JEC/285/2021,
TEE/JEC/286/2021 Y
TEE/JEC/287/2021
ACUMULADOS

ACTORES: ARACELI ENCARNACIÓN
DOMÍNGUEZ, JUAN JOSÉ
FRANCISCO RODRÍGUEZ
OTERO, GUSTAVO FIGUEROA
ROSAS Y JESÚS ARENA PÉREZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero; siete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos citados al rubro, en el sentido de desechar los medios de impugnación al haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Actores Impugnantes	Araceli Encarnación Domínguez, Juan José Francisco Rodríguez Otero, Gustavo Figueroa Rosas y Jesús Arena Pérez.
Acto impugnado	La omisión de dar respuesta a los escritos de petición de 3 de agosto de 2021, presentados el 4 del mismo mes y año, en los que solicitaron se les informara respecto a su estatus de militantes del Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable	Director General del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**TEE/JEC/284/2021 Y
ACUMULADOS**

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de información. El cuatro de agosto, los actores presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escritos de solicitud de información de su estatus como militantes de dicho instituto político.

2. Respuesta. El seis de agosto, el encargado de despacho de la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficios RNM-OF-157/2021, RNM-OF-158/2021, RNM-OF-159/2021 y RNM-OF-160/2021, emitió respuesta a los mencionados escritos.

3. Notificación. En la misma fecha, el citado funcionario partidista, notificó dicha respuesta a los impugnantes, través de los Estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional.

4. Medios de impugnación. El veinticuatro de agosto, los actores Araceli Encarnación Domínguez, Juan José Francisco Rodríguez Otero, Gustavo Figueroa Rosas y Jesús Arena Pérez, presentaron ante la Dirección de Registro de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demandas de Juicio Electoral Ciudadano.

5. Recepción y turno a ponencia. El treinta de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicios Electorales Ciudadanos las demandas presentadas, asignándoles las claves **TEE/JEC/284/2021**, **TEE/JEC/285/2021**, **TEE/JEC/286/2021** y **TEE/JEC/287/2021**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa

Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

6. Radicación. El treinta y uno de agosto, la Magistrada ponente radicó en la ponencia a su cargo, los Juicios Electorales Ciudadanos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente² para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de juicios que hacen valer cuatro ciudadanos por su propio derecho, mediante los cuales controvierten la omisión del Director General del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar contestación a sus escritos de petición de tres de agosto, mediante los cuales solicitaron información respecto a su estatus como militantes del citado instituto político; lo que consideran violatorio de su derecho de petición en materia electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas es posible advertir la conexidad en la causa, pues en ellas se controvierte la omisión de la misma autoridad responsable; aduciéndose además una misma pretensión y causa de pedir, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

Lo anterior es así, en razón de que los actores promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la presunta omisión del Director General del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a sus diversos escritos de tres

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**TEE/JEC/284/2021 Y
ACUMULADOS**

de agosto, mediante los cuales solicitaron información respecto a su estatus de militantes del citado instituto político.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los expedientes TEE/JEC/285/2021, TEE/JEC/286/2021 y TEE/JEC/287/2021 al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/284/2021, por ser el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Desechamiento. Este Tribunal Electoral considera que los Juicios Electorales Ciudadanos que se resuelven deben desecharse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, en relación con el diverso 15 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, al haber quedado sin materia, lo cual imposibilita el pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión planteada, como enseguida se explica.

En efecto, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes del dictado de la sentencia, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la

**TEE/JEC/284/2021 Y
ACUMULADOS**

jurisprudencia 34/2002³ de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia⁴.

En el caso concreto, los actores controvierten la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a sus solicitudes de información realizadas mediante escritos de tres de agosto, respecto a su estatus de militancia en el Partido Acción Nacional; omisión que consideran violatoria de su derecho de petición en materia electoral, al haber transcurrido más de diecinueve días sin que la referida autoridad haya dado contestación a su petición.

Para acreditar su pretensión, adjuntaron a sus demandas los escritos de referencia que dirigieron al Director del Registro Nacional de Militantes del del Comité Ejecutivo Nacional, quien los recibió el cuatro de agosto.

5

Ahora bien, como se advierte de autos, en los expedientes que se resuelven obran los oficios mediante los cuales la autoridad responsable dio respuesta a las peticiones formuladas por los actores.

En efecto, a fojas 24 del expediente TEE/JEC/284/2021, obra copia certificada del oficio RNM-OF-157/2021 de seis de agosto, dirigido a la ciudadana Araceli Encarnación Domínguez, en el cual, en atención a su escrito de tres de agosto, se le informa que causó baja como militante del Partido Acción Nacional el quince de noviembre de dos mil diecisiete, al no

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

⁴ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”***. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

**TEE/JEC/284/2021 Y
ACUMULADOS**

haber atendido lo señalado en el acuerdo CEN/SG/22/2017, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

Por su parte, en el expediente TEE/JEC/285/2021, obra copia certificada del oficio RNM-OF-159/2021, de seis de agosto⁵, dirigido al ciudadano Juan José Francisco Rodríguez Otero, en el cual, en atención a su escrito de tres de agosto, se le informa que causó baja como militante del Partido Acción Nacional el treinta de noviembre de dos mil veinte, derivado de su renuncia presentada ante el Comité Directivo Estatal del citado instituto político.

En el diverso TEE/JEC/286/2021 a fojas 23 consta la copia certificada del oficio RNM-OF-158/2021 de seis de agosto, dirigido al ciudadano Gustavo Figueroa Rosas, mediante el cual, en atención a su escrito de tres de agosto, se le informa que causó baja como militante del Partido Acción Nacional el tres de febrero de dos mil veinte, al no haber atendido lo señalado en el acuerdo CEN/SG/10/2019, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

Por último, por cuanto hace al expediente TEE/JEC/287/2021, de sus constancias se advierte la copia certificada del oficio RNM-OF-160/2021, de seis de agosto⁶, dirigido al ciudadano Jesús Arena Pérez, mediante el cual, en atención a su escrito de tres de agosto, se le informó que causó baja como militante del Partido Acción Nacional el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, derivado de que el cinco de junio del mismo año, por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que el dieciséis de febrero de dos mil veinte, el citado ciudadano se afilió a la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.” a efecto de obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación “México Libre”; por lo que, considerando que tanto la fecha de su afiliación – veinticinco de marzo de dos mil once –, como su fecha de actualización de datos y refrendo de militancia – treinta y uno de julio de dos mil diecisiete

⁵ Visible a fojas 24 del expediente.

⁶ Visible a fojas 23.

TEE/JEC/284/2021 Y
ACUMULADOS

–, son anteriores a la fecha de su afiliación a “México Libre”, se procesó su baja como militante del Partido Acción Nacional.

Como se desprende de las constancias antes mencionadas, la autoridad responsable otorgó una respuesta el día seis de agosto, es decir, dos días después de haber sido presentadas las solicitudes de información, esto es, otorgó las respuestas dentro de un plazo breve; de ahí que no exista la omisión controvertida.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la autoridad responsable refiere haber notificado a los actores las respuestas dadas a sus respectivos escritos, a través de la publicación de los oficios antes mencionados en los estrados físicos de la Dirección del Registro Nacional de Militantes, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la citada dirección.

No obstante, maximizando los derechos de los actores, con la finalidad de no dejarles en estado de indefensión, a efecto de garantizar el pleno conocimiento de la respuesta otorgada por la autoridad responsable, se ordena que, al momento de notificarles la presente resolución, les sea entregada copia certificada de los oficios de respuesta, según corresponda.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la petición realizada por los actores ha sido atendida por la autoridad responsable, deviene inexistente la omisión atribuida; trayendo como consecuencia que los medios de impugnación que se resuelven queden sin materia, por lo que, al no existir controversia que resolver, lo procedente es desechar los Juicios Electorales Ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

**TEE/JEC/284/2021 Y
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/285/2021, TEE/JEC/286/2021 y TEE/JEC/287/2021 al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/284/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan los Juicios Electorales Ciudadanos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS